

Núm. 1316

Mártes 8

1842.

noviembre.

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la junta superior de venta de bienes nacionales me ha sido comunicada con fecha diez y nueve de octubre último la orden circular que sigue.

«El Esmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta junta superior en once del actual la orden siguiente. —Enterado S. A. S. el Regente del reino de la consulta de la estinguida direccion de arbitrios y junta anterior de venta fecha treinta y uno del último julio referente á lo espuesto por la contaduría de Valencia proponiendo la prohibicion á todo rematante en quiebra del derecho á nueva licitacion; atendiendo á lo manifestado por aquella junta, y á lo atinadamente espuesto por el asesor de la superintendencia se ha servido resolver, que no se admita en lo sucesivo postura á cualquier deudor al Estado que lo sea por razon de compra de bienes nacionales, mientras no acredite hallarse solvente, haciéndose estensiva esta medida á todas las provincias. —Lo que de acuerdo de la misma junta, traslado á V. S. para que disponga su exacto y puntual cumplimiento y que se haga notorio al público, anunciándolo en el Boletín oficial de esta provincia sirviéndose darme aviso de su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital de conformidad á lo que se me previene en la transcrita orden para conocimiento de quienes pueda corresponder. Palma 4 de noviembre de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

La junta superior de venta de bienes nacionales con fecha diez y ocho de octubre último me comunica la orden circular que copio.

«Esta junta superior ha acordado en sesion de quince del actual que los honorarios señalados á los peritos tasadores de fincas nacionales por el artículo 4º del decreto de las córtes de once de julio de mil ochocientos treinta y siete se recauden de los compradores al tiempo de hacer el pago de la quinta parte de las fincas ó antes por los administradores de bienes nacionales bajo su responsabilidad y que por estos se entreguen á los espresados peritos que los hubieren devengado.—Lo comunico á V. S. para que lo haga publicar en el Boletín oficial de esta provincia y cuide de su cumplimiento sirviéndose darme aviso del recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital de conformidad á lo que se me previene para conocimiento de las personas á quienes pueda corresponder. Palma 4 de noviembre de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

Remate para el dia 19 de diciembre de 1842 de 7 á 7½ de la noche.

Por decreto de esta Intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado dia y hora, en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad, un predio llamado *Galiana* con casa rústica en su centro, sito en el término de la villa de Montuiri, procedente de la suprimida comunidad de dominicos de esta capital, siendo todas sus tierras de secano y de pan llevar, de estension 67 cuarteradas y media, medida del país iguales á 90 fanegas castellanas mas ó ménos segun aparece del plano que obra á folio 14 del expediente: Linda por una parte con camino de Petra, por otra con tierras de Son Company y varios propietarios, por otra con tierras de Ferrando, Manera y Buñola, y por otra con camino de Montuiri. Tiene contra sí un censo sencillo á favor de un particular de 225 libras mallorquinas equivalentes á 2.988 rs., 21 mrs. en pension anual y 99.653 rs., 31 mrs. de capital que le será permitido al comprador el redimirlo, en la misma forma y tiempo.

po en que pueda verificarlo aquel, de otro de igual cantidad á que está obligado; ó bien deberá pagarlo al Estado, si asume á su favor el derecho en virtud del cual está contraída esta nueva obligacion; tambien tiene contra sí otro censo sencillo de 398 rs., 20 mrs. de pension, y 13.286 rs., 9 mrs. de capital, pagadero al Estado por ahora y que siempre que aparezca á su favor la propiedad de esta percepcion, podrá igualmente liberar el comprador; y si mas cargas se descubrieren en lo sucesivo serán tambien de cuenta del mismo, descontándosele su capital del precio del remate, asi como se ejecutará del de las dos que van mencionadas. Está arrendado actualmente dicho predio por precio de 6.670 rs., 5 mrs. anuales pagaderos en tres plazos iguales que vencen en 1º enero, 1º mayo y 1º setiembre; cuyo contrato es de duracion de tres años contaderos desde 19 de setiembre de 1841 hasta igual dia de 1844, con la condicion convenida, de que será libre tanto el comprador como el arrendatario de proseguirle en el último de dichos tres años avisándose mutuamente dos meses ántes de terminar el segundo; y no haciéndolo se entiende que continúa. Está tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la instrucion de 19 de marzo de 1836, en 265.736 rs. vn. y capitalizado segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836, y 11 de mayo de 1837, despues de deducido el diez por ciento por razon de gastos de administracion y conservacion en 267.474 rs. por cuya cantidad se saca á subasta. Palma 4 de noviembre de 1842...

Joaquin Scheidnagel.

Remate para el dia 16 de diciembre de 1842 de 7 á 7 y $\frac{1}{2}$ de la noche.

Por decreto de esta intendencia de fecha de 22 de octubre próximo pasado, se subastará y rematará en el espresado dia y hora en el balcón bajo de las casas Consistoriales de esta ciudad, un pedazo de tierra de labor con una casita enclavada en él, señalado con número 18 en el registro de fincas urbanas del clero secular de esta provincia de cuya pertenencia procede, sito en el término de Andraix junto al arreal llamado la Racó, que tiene una fanega cuatro celemines ó sean una cuarterada y trece destras medida mallorquina, que linda con el camino dicho de san Telmo, con tierras de Antonio Bosch y otros. No se le conoce carga alguna de justicia; pero si se descubriese vendrá á cuenta del comprador, descontándosele su capital del precio del re-

mate. No está arrendado, y su producto anual se halla regulado segun dicho registro en 400 rs. vn. Está tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 5579 rs. liquidos del capital correspondiente á 20 rs. que los espertos le conceptuan para su conservacion; y capitalizado segun las reglas establecidas en las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836, y 11 de mayo de 1837, en 12,000 rs. vn. liquidos del 10 p^o por razon de gastos de administracion y conservacion mandada en dichas Reales órdenes por cuya cantidad se saca á subasta, en la inteligencia que habiendo sido esta finca declarada de menor cuantía, el pago del importe en que sea rematada y adjudicada, será á dinero metálico y contante en veinte plazos de año en cada uno conforme el párrafo 1.º del artículo 11 de la ley de 2 de setiembre de 1841.—Palma 6 de noviembre de 1842.—*Scheidnagel.*

Por el ministerio de Hacienda me ha sido comunicado el decreto que sigue:

El Regente del reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto:

Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrogable término que media desde la expedicion de este decreto hasta fin de junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de diciembre de 1840.

Art. 2.º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una comision compuesta del intendente, que la presidirá; del contador de rentas de la misma; del de bienes nacionales; de dos individuos de la diputacion provincial que esta designe, y del asesor de la intendencia; cuya comision tendrá un secretario sin voto, elegido por ella de la clase de cesantes, que reuna integridad y aptitud, ó bien de la de empleados efectivos, si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su reemplazo provisional por el intendente.

Art. 3.º Quedará instalada la comision de que trata el artículo anterior á los ocho dias, lo mas tarde, de recibido en cada capital de provincia este decreto; con cuyo objeto

si la diputacion provincial no pudiere nombrar por cualquiera evento los dos vocales de su seno, los designará el jefe político ó el que haga sus veces, para lo cual el intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion ó autoridad provincial.

Art. 4º Las oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha comision una relacion general espresiva del importe de los débitos que resalten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, asi como de cada corporacion ó persona deudora, con los expedientes y demas antecedentes que den á conocer á la comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposicion los débitos que por notoriamente cobrables esten para realizarse, y los procedentes de alcan- ces empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.

Art. 5º La comision queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas; pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamacion de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; asi como tambien para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores, publicando sus resoluciones en los Boletines oficiales.

Art. 6º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la comision, se escluirán desde luego con su orden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservará para los efectos espresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7º De las partidas que la misma comision declara cobrables se harán subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya accion para el cobro se halle espedita y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan sumiistros ó abonos legitimos en su descargo pendientes de formalizacion ó liquidacion, á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8º La comision, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los intendentes, firmadas por el presidente y secretario, autorizándose no obstante por todos los vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9º. Deberá la comision, en los débitos que declare cobrables con la accion espedita para establarse desde luego; señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudieren acreditar insolvencia, descargarles de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses; contado para cada débito desde el dia en que el intendente comuniqué á dichos administradores ó encargados de la cobranza la declaracion de la comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las contadurías el propio intendente, que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

Art. 10. Los administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fije, segun el artículo anterior, ni la diésen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11. Cuando tenga lugar la presentacion de las diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los intendentes harán examinarlas por las contadurías, y despues las dirijirán en consulta al gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el artículo 10.

Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los intendentes activirán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desechado por de improcedente data.

Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades esplicadas en los artículos 9º, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14. Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos, como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado

el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las rentas de estanco, y pendientes de formalización de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el artículo 1º, se determinarán por las oficinas de rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalización de tales documentos, quedarán los contadores y administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el intendente al gobierno.

Art. 16. La comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de empleados cesantes que crea precisos á quienes como al secretario, se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la comision; se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 17. La Direccion general de rentas dispondrá que para el dia 1º de diciembre la hayan remitido todos los intendentes un resumen del estado que segun el artículo 4º de este decreto se hubiese pasado á las comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al ministerio de hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como las cobrables, con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalizacion de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los empleados que mas se distingan en estos trabajos para que puedan las comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de junio de 1843 que improrogablemente se les fija, pasando despues á las contadurías de rentas los espedientes, actas y demas documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de octubre de 1842.—El duque de la Victoria.—A. D. Ramon Maria Calatrava.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes. Madrid 24 de octubre de 1842. Calatrava. Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Palma 7 de noviembre de 1842. Joaquín Scheidnagel.

El Sr. Intendente de esta provincia, se ha servido señalar el día 12 del actual de 11 y media á 12 de su mañana en los estrados de estas oficinas, para la venta en pública subasta de diez picas de piedra viva que servirán para colocar aceite, las mismas existen en uno de los almacenes del suprimido monasterio de la cartuja de Valldemosa.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y para que las personas que gusten interesarse en su compra, podrán antes si quieren ir á verlas en dicho local para gobierno y las demás condiciones se las manifestarán en estas oficinas el día de la subasta. Palma 4 de noviembre de 1842. Pedro María Santaló.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal cuartera.	72	27
Xexa id.	72	27
Moreno id.	66	25
Cebada id.	32	22
Habas id.	60	22
Guijas id.	48	22
Garbanzos id.	80	22
Frisoles id.	80	22
Vino cuarter.	4	24
Aceite cuarter.	16	24
Carbon quintal.	13	12
Patatas id.	14	22
Leña id.	3	12
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	4	24
Carnero id.	4	24
Cerdo fresco id.	4	24
Queso libra de 12 onzas.	2	22

Ciudadela 22 de octubre de 1842.—Sancho alcalde 1.º

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp.